República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-40881-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Octubre de 2017

Referencia: EXP Nº SSN: 0030600/2016-Escudo Seguros S.A. Análisis de Actuaciones Judiciales. Presunta infracción
a la normativa legal vigente

VISTO el Expediente Nº SSN: 0030600/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación por parte de ESCUDO SEGUROS S.A. de una póliza que no se correspondía con los alcances de la cobertura contratada, en el marco de un juicio en el que fuera citada en garantía.

Que solicitada a la entidad la póliza en cuestión que fuera adjuntada como prueba instrumental en el expediente judicial referenciado, ESCUDO SEGUROS S.A. remitió -aunque en forma incompleta- la póliza requerida.

Que habiendo tomado la intervención de su competencia la Gerencia Técnica y Normativa, emitió un informe en el que se plasmaran las observaciones e irregularidades del instrumento acompañado.

Que por tal motivo, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que el segundo párrafo del Artículo 23 de la Ley Nº 20.091 dispone la obligatoriedad de la aprobación previa por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN de los planes de seguro y sus elementos técnicos y contractuales.

Que de no hacerlo podría incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a ESCUDO SEGUROS S.A. la violación a lo dispuesto en el Artículo 23 -en lo pertinente- de la Ley Nº 20.091, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091, a fs. 288 mediante EX-2017-15204873-APN-GA#SSN de fecha 24/07/2017, se presenta la entidad a fin de formular su

descargo.

Que en el mismo sólo se limita a formular algunas consideraciones, guardando silencio con respecto a todas y cada una de las observaciones e irregularidades que se le imputaran.

Que el aludido descargo no tiene entidad suficiente para desvirtuar las conductas y encuadres legales conferidos, por lo que deben ser ratificados.

Que se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación. (CN Com., Sala A, 9-XI-1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CN Com., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CN Com., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que el asegurado es el beneficiario final de ese control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora y aquél, por sí mismo, no está en condiciones de apreciar el modo que ejerce su actividad la entidad aseguradora. Lo que sí sabe es que el Seguro es una actividad controlada por el Estado y, precisamente por ello, confía en que el control sea efectivo y conducente.

Que en atención a lo expresado, no existen elementos que permitan apartase de las conductas atribuidas a la entidad y los encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Nº 20.091, que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que correspondería sancionar a ESCUDO SEGUROS S.A..

Que para merituar la sanción a aplicar a la entidad aseguradora, corresponde destacar que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas por normativa al sujeto responsable en función del interés general, en el caso, a ESCUDO SEGUROS S. A..

Que en atención a todo lo ya expresado tal normativa resultó violentada por la aseguradora, con las consecuencias que de la misma se derivan, esto es, que los intereses de los asegurados aparecen vulnerados.

Que frente a ello, resulta indispensable la fiscalización del Estado sobre las empresas de seguros y que es en el marco de tal fiscalización, que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN debe, en el cumplimiento de sus funciones, extremar el control, para que -tal como lo dispone la Ley Nº 20.091 en su Artículo 23 en lo pertinente-, las aseguradoras no comercialicen planes de seguros cuyos elementos técnicos y contractuales no han sido previamente aprobados por esta Autoridad de Control, tal como aconteció en el caso.

Que frente a lo expuesto, la sanción a aplicar, que encuentra su correlato entre la conducta violada y sus consecuencias, debería ser una multa graduada en el mínimo legal.

Que a los efectos de graduar la sanción, se ha tenido en cuenta además de la gravedad de la falta cometida, los antecedentes sancionatorios de la aseguradora, informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros a fojas 291.

Que el monto de la multa surge de los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación en su informe de fs. 293 y que el mismo corresponde al mínimo legal impuesto por el citado Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su

competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a ESCUDO SEGUROS S.A. una MULTA DE PESOS SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CON CUARENTA Y UN CENTAVO ($ 623.230,41.-), en los términos de lo dispuesto por el Artículo 58, inciso c) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.-Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a ESCUDO SEGUROS S.A., al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN Nº 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.-

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2017.10.02 17:38:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.02 17:38:35 -03'00'